

{ PAGE }

Santafé de Bogotá, D.C, octubre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SALA PLENA SESION No. 495 DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).**

**REF: Proceso No. 120 del Tribunal de Etica Médica del Cauca**

**Denunciante. Wilson Orozco**

**Contra. Doctor Cesar A. Rodríguez Saavedra**

**Magistrado Ponente Dr. Hernando Groot Liévano**

**Providencia No. 16-96**

**VISTOS.**

Por sentencia del 17 de julio de 1.996 el Tribunal Seccional de Etica Médica del Cauca, impuso sanción de suspensión de seis ( 6 ) meses en el ejercicio de la profesión al Dr. César Augusto Rodríguez Saavedra, por la violación de los arts. 10, 15, 33, 34 y 48 de la ley 23 de 1.981.

Oportunamente el afectado interpuso el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

La Corporación procede a resolver lo pertinente luego de hacer una síntesis de los siguientes

**HECHOS.**

El proceso se inicia en virtud de denuncia instaurada por el señor Wilson Orozco, quien dice

{ PAGE }

haber sido objeto de una intervención quirúrgica en los párpados en mayo de 1.993, realizada en la propia casa de habitación del Dr. Rodríguez Saavedra, como consecuencia de la cual se produce ectropión en ambos párpados inferiores, conjuntivitis en ambos ojos, en la cornea izquierda presentaba epitelopatía, como posible consecuencia de una abrasión corneal.

### **RESULTANDOS.**

La optómetra Blanca Stella Rangel Valderrama declaró haber tratado al señor Orozco en su consultorio particular, poco después de la operación, encontrando a un paciente con ojos enrojecidos, secreción abundante y ectropión en ambos ojos " y además los puntos que el doctor había utilizado para la cirugía le estaban rayando la córnea de uno de los ojos y le expliqué a él que el caso era para otra especialidad para oftalmólogo y que debía de consultar también a un cirujano plástico.....yo le presté el primer auxilio cortándole unos puntos que le estaban rayando la córnea y le coloqué un oclisor.....Si estaban caídos presentaba ectropión estaban rojos inflamados y con secreción y además estaban los puntos lo único que recuerdo era que era una seda muy gruesa y le habían quedado unas puntas rayándole la córnea ".

Wilson Orozco cuando declaró ante la Corporación de primera instancia se dejó la siguiente constancia: " "...y en cuanto a los párpados del órgano de la visión se observa ectropión en el ángulo externo del ojo derecho que deja ligeramente expuesta la córnea se observa cicatriz de cirugía anterior en ambos párpados tanto en la parte superior como en la parte inferior la abertura del ojo derecho es más pronunciada que la del ojo izquierdo y presenta una curvatura diferente a la del ojo del lado opuesto. El ojo izquierdo también presenta

alteración del párpado inferior correspondiente. Dice que por ser conocido del cirujano este le dijo de la necesidad de operarle los ojos porque los tenía caídos y arreglaron el precio de la operación en \$ 180.000.00. Dice que la operación se hizo en la casa del médico y que en su criterio no reunía los requisitos técnicos para ello " Las condiciones del consultorio no estaban para mi parecer con los requisitos que se merece eso parecía más bien un bombillo y una camilla tenía guantes sucios se veía que los había usado varias veces."

Dice que estuvo allí desde las dos y media de la tarde, hasta las ocho y media de la noche. Afirma que igualmente su esposa se había asomado al salón donde lo estaban operando y le había dicho que había cortado más de un lado que del otro y que al otro día cuando le había quitado el parche le había insistido que eso había quedado mal, pues le había cortado más del párpado del ojo derecho.

Se realizó inspección judicial a la residencia del médico acusado pero no se encontró ningún espacio destinado a uso quirúrgico, en la misma diligencia se le recepcionó declaración a la esposa del acusado, luego de ponérsele de presente el derecho que tenía de no declarar, pese a lo cual manifestó el deseo de hacerlo. Dijo haber sabido de la operación al señor Orozco a quien su esposo le realizó una blefaroplastía en la parte delantera de la casa donde tenía adecuado un pequeño quirófano. Manifestó ser licenciada en educación preescolar, pero que en ocasiones le ayudaba en las operaciones a su esposo, al igual que otras enfermeras del hospital y que el día de la operación del señor Orozco ella le había ayudado. Al ser preguntada si el quirófano tenía licencia de funcionamiento contestó : " yo sé que la mayoría de los procedimientos los realiza en el Centro Clínico Quirúrgico que queda en la calle 5 entre 9 y 10 y otras veces en la Clínica La Esperanza de Cali "

La oftalmóloga Martha Luz Araujo Martínez dice haber visto a Orozco el 15 de junio de 1.993, con 12 días de evolución de una cirugía blefaroplastia. Dice que al examen físico

{ PAGE }

encontró " ectropión de ambos párpados inferiores. Los párpados superiores tenían una adecuada cicatrización y estaban en buena posición. Había conjuntivitis en evolución, en ambos ojos; la córnea del ojo derecho era de apariencia normal y en el ojo izquierdo la córnea presentaba epitelopatía, que podía ser secundaria a una abrasión corneal en proceso de curación o podía ser debida a exposición ".

La Dra. Roxana Cobo Sefair médica otorrinolaringóloga atendió al paciente Orozco a quien encontró con " edema parpebral bilateral; suturas de prolene en párpado superior e inferior, un lagotafmos marcado; un etropio bilateral y un ojo redondeado bilateralmente mayor en ojo derecho que en izquierdo. Con esto se hizo un diagnóstico de un etropio bilateral secundario a blefaroplastia y una posible infección.....se le retiraron las suturas que tenía en los párpados que llevaban de 8 a 10 días...."

Por auto del 5 de octubre de 1.995 se le formularon cargos al Dr. Rodríguez Saavedra por posible violación de los artículos 10, 15, 33, 34, 46 y 48 de la ley 23 de 1.981.

El acusado rindió diligencia de descargos en la que comienza destacando que se trata de una persecución que se remonta a las épocas estudiantiles afirmando que: "...el Dr. Braulio Lara Alvarez promocionó y gestionó a nivel de Consejo Superior de la Universidad del Cauca una persecución que terminó con mi separación por cinco años de la Facultad de Medicina al ver nuevamente el pliego de cargos firmado por él por eso estoy seguro de que se trata de una persecución "

Dice que en el caso del señor Orozco se trató de una complicación postquirúrgica iniciada por un proceso infeccioso pero que el paciente no regresó donde el médico tratante que era él. Presentó una serie de facturas de instrumentos quirúrgicos para afirmar que el quirófano se encontraba técnicamente dotado.

Presentó los diplomas originales que lo acreditan como médico cirujano de la Universidad del Cauca y del Instituto de Cirugía Reconstructiva de Jalisco. México con fecha 1 de marzo de 1.992.

Dice haberle hecho los exámenes preparatorios y la correspondiente historia clínica, pero que esta se extravió en su traslado a la costa Atlántica.

Al ser preguntado porqué hacía cirugía plástica en una casa sin autorización del Servicio de Salud Seccional contestó ".....el área destinada a cirugía menor no era una casa de familia en una habitación se convirtió después que salí yo de allí pero era un área adecuada con todas las condiciones como lo probé con la documentación para realizar procedimientos de cirugía menor me atrevo es más estoy seguro que estaba en mejores condiciones que cualquier EPS de Popayán y me dí la tarea de adecuar mi propia área quirúrgica ya que los comerciantes de la salud quieren ganar más que el cirujano cuando se realiza este procedimiento en cualquiera de las clínicas particulares "

Reconoció que en la intervención le había colaborado su esposa " quién estuvo estudiando enfermería superior en la gloriosa Universidad del Cauca pero por razones personales no terminó...."

Dijo que la institución donde hizo la especialidad dependía de la Universidad de Guadalajara.

En el memorial de sustentación del recurso comienza afirmando que se vulneró el principio de la presunción de inocencia y que por culpa del propio paciente no fue posible determinar el grado de lesión pues el denunciante no acudió ante el perito designado para realizar tal experticia.

Se queja del paciente que no haya regresado donde el médico tratante que era él.

{ PAGE }

En relación a las condiciones técnicas del sitio donde se realizó la cirugía afirma: " El médico incurso en este proceso disciplinario realizó la cirugía de párpados al paciente denunciante en la calle 2 Nro. 17A - 12 de la ciudad de Popayán, sitio este que para esa época estaba dotado y acondicionado como lo requiere una sala de cirugía menor, existen facturas de fechas anteriores a la cirugía que reposan en el expediente que nos dan fé de esta verdad"

Se queja de la ilegalidad en la recepción del testimonio de su esposa cuando afirma: " El testimonio no fue recepcionado según el mandato de nuestro ordenamiento procedimental Penal violándose los artículos 290 y 292, a la testigo Gloria Calvache se le sugirieron respuestas, se completó lo dicho por ella y no se copió únicamente lo dicho por ella ".

Insiste en que se hizo la historia clínica pero que se le extravió en su traslado a la costa Atlántica.

Reafirma su condición de médico cirujano de la Universidad del Cauca, con estudios de cirugía plástica en México y que en tales condiciones no puede haber violado el art. 46 de la ley 23 de 1.981.

Luego cuestiona que en la sentencia se diga: "...aunque no se puede probar la necesidad o no de la intervención", sin embargo se aduce en el Resuelve que el doctor Rodríguez violó el artículo 15 de la mencionada ley "

Realiza algunas argumentaciones que hacen pensar en la existencia de la prescripción de la acción disciplinaria para terminar diciendo que la norma más violada ha sido la del debido proceso y la presunción de inocencia.

Termina solicitando se revoque la sentencia recurrida en su integridad.

## CONSIDERANDOS

Las infracciones a la ley de ética que le fueron deducidas en el pliego de cargos fueron los artículos 10, párrafo único, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3380 de 1.981, 15, 33, 34, 46, y 48 de la ley 23 de 1.981, normas por las cuales se le deduce responsabilidad disciplinaria imponiéndosele suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses.

Es preciso determinar las normas que se imputan como vulneradas.

Art. 10 Parágrafo. El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Art. 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Art. 33. Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Art. 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Art. 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:

- a) Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Registrar el título ante el Ministerio de Salud;
- c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud expedirá a cada médico un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Médica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados, identificándolos con el número correspondiente a su tarjeta profesional.

Es preciso destacar que mientras en la resolución de cargos se habla del párrafo del artículo 10 que determina que no se someterá al paciente a tratamientos médicos o quirúrgicos innecesarios o injustificados y el artículo 15 que determina que debe actuar con base en el consentimiento del paciente y que no lo expondrá a riesgos injustificados; en la sentencia de condena al referirse a las dos normas presuntamente infringidas se dice: " Somete al paciente a una intervención quirúrgica sin hacer las previsiones y recomendaciones necesarias para este tipo de cirugía, con lo que viola el art. 10 de la ley 23 de 1.981 y el art. 15 de la misma ley, dado que ante la negligencia en que incurre coloca al paciente en un riesgo injustificado "

A renglón seguido se afirma: " Aunque no se pueda probar, la necesidad o nó de la intervención, por carecer de la respectiva historia clínica del paciente....."

Estima esta Corporación que no existe correspondencia entre las imputaciones formuladas en el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia, porque en la primera decisión se transcribe el artículo 10 y se menciona el artículo 15, la primera de las normas en el



{ PAGE }

parágrafo dispone entre otras cosas y para los efectos que nos interesan que no se someterá al paciente a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen y el 15 habla del consentimiento del paciente y de no someterlo a riesgos injustificados.

Es claro entonces que en la sentencia se lo condena por cargos que no le habían sido deducidos en el pliego de cargos, porque en esta decisión se habla es de no haberle hecho las previsiones y recomendaciones necesarias para este tipo de cirugía y el haber actuado con negligencia, cargos que nadan tiene que ver con los artículos por los que se le habían proferido cargos inicialmente.

Y en relación al cargo que sí se la había formulado, de no someter al paciente a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen, claramente se dice en la sentencia que: " Aunque no se pueda probar, la necesidad o no de la intervención....."

Lo anterior nos indica que ha debido absolverse por este cargo, porque si la imputación no se pudo demostrar de manera necesaria la única alternativa es la absolución, y no tratar como se hace en este caso de manera indebida de terminar condenándolo por faltas que no le fueron deducidos en la formulación de cargos.

Es preciso determinar que de conformidad con las previsiones del código de procedimiento penal es indispensable que exista correspondencia entre los cargos formulados en la resolución de acusación y la sentencia y esta exigencia es de tal naturaleza trascendente que de no darse esta coherencia entre la acusación y la sentencia surge la causal de casación de la sentencia prevista en el numeral segundo del artículo 220 del estatuto mencionado que determina: " Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación."

Ello es natural, porque de presentarse esta incoherencia entre las dos decisiones se vulnera el derecho a la defensa, puesto que se asalta al imputado en cuanto a que este solo se defiende de los cargos formulados y finalmente se lo termina condenando por cargos que desconocía y ello es tan cierto que en la diligencia de descargos el acusado dice: " ....al paciente Wilson Orozco no se le sometió a un tratamiento injustificado e innecesario como dice el pliego de cargos, si la Dra. María Cristina Quijano hubiera estado en ese momento les hubiera aclarado a todo los Magistrados que la inconformidad estética produce daño somático lo que sería una alteración sicosomática producida por un discomfort estético ..... A este paciente se le realizó su historia clínica y sus exámenes preoperatorios el motivo de la consulta fue la inconformidad estética con sus párpados el hallazgo prequirúrgico fue bolsas palpebrales inferiores bilaterales y marcado pliegue en párpados superiores que ya anunciaban una incipiente dificultad para la visión..... "

Y el acusado justifica la intervención quirúrgica porque precisamente el cargo formulado era haber sometido al paciente a tratamientos quirúrgicos injustificados ( art. 10 ), ni a riesgos injustificados ( art. 15 ) y frente a éste dice: " Toda cirugía implica un riesgo este es un axioma médico que no necesita ninguna demostración al paciente Wilson Orozco no se lo sometió a un tratamiento injustificado e innecesario como dice el pliego de cargos....."

Y en la sentencia de condena se habla es de no haber hecho las previsiones y recomendaciones necesarias y haber actuado con negligencia, cargos diametralmente diferentes a los formulados en la acusación, porque como ya se dijo, frente a los cargos realmente formulados se acepta que la necesidad de la intervención no se ha podido probar por ausencia de la historia clínica.

Y creemos que frente a la inconformidad estética de los seres humanos con su propia figura es prácticamente imposible hablar de intervenciones innecesarias cuando se trata de

operaciones de cirugía plástica porque siendo como es la estética un sentimiento subjetivo solo el propio paciente inconforme con su figura natural es el que justificará o no la necesidad de una intervención plástica.

Lo cierto es que en el caso presente no se da la correspondencia entre la acusación y la condena y por ello incurre en grave irregularidad la Corporación de primera instancia por lo cual se revocará la condena en este cargo y en su lugar se absolverá al acusado porque como ya se dijo la necesidad o no de una intervención estética solo lo puede determinar el mismo paciente y en el caso presente solo se cuenta con el acerto del médico que no ha sido desmentido y en tales condiciones se hace indispensable absolverlo por este cargo.

Desconoce la Sala las razones por las cuales el inculpado habla de la violación de la presunción de inocencia, cuando en realidad la denuncia instaurada por el paciente Orozco ameritaba la existencia de la investigación, que si bien puede haber sido considerada deficiente en perjuicio del imputado, lo cierto es que fue todavía mas deficiente en relación a ciertos hechos que no fueron debidamente investigados y que es posible que le hubieran podido originar mayores responsabilidades al disciplinado, en cuanto a las condiciones técnicas del sitio donde se realizó la operación, en cuanto a la idoneidad científica de la persona que le colaboró en la operación y de la pericia con la que fue realizada la intervención.

Dice que no se juramentó al denunciante pero se trata de una afirmación que no corresponde a la verdad, porque basta observar la declaración que aparece a folio 14, para constatar que se dejó constancia de haberse juramentado al denunciante.

Igualmente dice que el testimonio de su esposa no fue recepcionado de conformidad con las previsiones procesales, pero si se observa el mismo, se verifica que fue informada sobre el

{ PAGE }

derecho de no tener que declarar puesto que el inculpado era su marido, a lo cual manifestó que si deseaba hacerlo.

Afirma que se sugirieron respuestas y que no se escribió todo lo que ella dijo, pero se trata de afirmaciones que no sabe esta Corporación de donde las saca el inculpado, porque en la diligencia no aparecen preguntas sugestivas, ni constancia de que no se hubiera copiado la totalidad de lo que ella dijo.

El segundo cargo fue por la ausencia de la historia clínica, que en realidad es una imputación que debe ser confirmada en su decisión de condena, porque la explicación del inculpado de haberla extraviado en el traslado que hizo a la costa Atlántica no es creíble, porque la verdad es que no da explicaciones de que manera la perdió, ni precisa las circunstancias en que la misma se produjo.

De haber sido cierto y pensamos que en tal hipótesis ha debido perder todas las historias clínicas de su consultorio, habría entrado a precisar cómo y en que circunstancias se extraviaron, incluso dado la trascendencia de la pérdida hubiera informado si acudió a las autoridades a informar tal hecho o si hizo algunas diligencias para tratar de recuperarlas.

Considera esta Corporación que dos años y medio no es un tiempo excesivo como parece considerarlo el inculpado, para efectos de guardar las historias clínicas de los pacientes, pues dada la trascendencia de este documento las mismas deben guardarse por el mayor tiempo posible y nunca menos de 5 (cinco) años.

En las condiciones precedentes se confirmará la condena impuesta por este cargo. ( artículos 33 y 34 ).

El tercer cargo es por la posible infracción de los artículos 46 y 48, en cuanto a que el

{ PAGE }

primero exige que para poder ejercer la profesión médica el título debe ser refrendado ante el Ministerio de Educación Nacional y tenerlo registrado ante el Ministerio de Salud y en la segunda de las normas en cuanto se dispone que los títulos otorgados por universidades extranjeras deben ser refrendados de conformidad con la ley.

En la diligencia de descargos el inculpado exhibió los diplomas originales que lo acreditan como médico cirujano de la Universidad del Cauca y como especialista en cirugía plástica de un Instituto mexicano.

En cuanto a su calidad de médico se encuentra demostrado por certificación del Ministerio de Salud que ha llenado los requisitos académicos y administrativos que lo habilitan para ejercer la profesión de médico cirujano.

Pese a no haber refrendado el título de especialista como cirujano plástico, lo cierto es que ha demostrado su identidad profesional en cuanto que ha exhibido un diploma que lo habilita como experto en esta especialidad médica. En tales condiciones se debe precisar que la exigencia de la Ley 23 de 1981 se circunscribe a registrar en título de médico, puesto que la refrendación de las especialidades es una exigencia de tipo administrativo (Icfes)

En tales circunstancias se lo habrá de absolver por este cargo.

Al habérselo absuelto por dos de los tres cargos formulados, es necesario rebajar en tres meses la suspensión decretada y en tales circunstancias se le sancionará a la suspensión en el ejercicio de la profesión médica por un período de tres ( 3 ) meses.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Ética Médica, con fundamento en las atribuciones que la confiere la ley

{ PAGE }

**RESUELVA**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR la sentencia condenatoria impuesta al Dr. César A. Rodríguez Saavedra por la presunta violación de los artículos 10, párrafo, 15, 46 y 48 de la ley 23 de 1.981, y por tanto ABSOLVERLO en relación con los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONARLO a la suspensión del ejercicio de la profesión médica por un período de dos ( 2 ) meses como responsable de no haber realizado la historia clínica como era su deber de conformidad con las previsiones de los artículos 33 y 34 de la Ley 23 de 1.981. **COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General